

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que el día 11 de octubre de 2019, se interpuso ante la Corporación queja ambiental con radicado SCQ-131-1159-2019, en la que la interesada manifestó, "verificar permisos ambientales, ya que se estableció un cultivo de tomate y se está tomando agua de la fuente que pasa por el predio de la interesada, además se realizó una especie de represa dentro de la fuente, con el fin de abastecer un lago y desde ahí tomar el agua para el riego del cultivo.", lo anterior en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 16 de octubre de 2019, por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el Informe Técnico No. 131-2069 del 12 de noviembre de 2019, se pudo observar lo siguiente:

**"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:** En el predio presuntamente del señor Luis Felipe Álzate Jaramillo predio PK\_6742001000000200638, se encuentra el señor Didier Ovidio Álzate Marín implementando un cultivo de tomate de aliño aproximadamente de 6.000 plántulas, las cuales requieren un riego de 2 veces por semana cercano a los 4.000 litros, del cual es suministrado por bombeo desde un estanque de succión colindante a un pequeño afluente hídrico con una bomba de succión de 1.5 (hp) caballos de fuerza.

Los residuos vegetales se integran al suelo sin ningún manejo adecuado.

*Para lo concerniente a los empaques y envases de productos agroquímicos se encuentran realizando la debida recolección.*

*Los residuos ordinarios y plásticos se desconocen su disposición final*

**Conclusiones:** *El señor Didier Ovidio Álzate Marín posee un cultivo de tomate en el predio PK\_6742001000000200638, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales. Se le indico al señor Álzate Marín el uso y manejo adecuado en la preparación y disposición final de los empaques y envases de productos agroquímicos."*

Que mediante Resolución No. 131-1342 del 26 de noviembre de 2019 se impuso medida preventiva de amonestación escrita a los señores Luís Felipe Álzate Jaramillo (sin más datos), en calidad del propietario del predio identificado con PK\_6742001000000200638, y Didier Ovidio Álzate Marín (sin más datos) quien desarrolla la actividad agropecuaria, por estar realizando captación de agua de un pequeño afluente hídrico, a través de una bomba de succión de 1.5 (hp) caballos de fuerza, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental en predio ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer identificado con PK- 6742001000000200638 y se les requirió para que se sirvieran certificar la adecuada disposición de residuos peligrosos (empaques y envases de agroquímicos) y residuos orgánicos.

Que la Resolución No. 131-1342-2019 se comunicó en fecha 9 de diciembre de 2019.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución No. 131-1342 del 26 de noviembre de 2019, se realizó visita el día 19 de octubre de 2020, que generó el informe técnico No. 131-2278 del 24 de octubre de 2020 se encontró:

*"En el predio denominado FMI 0096866, Pk 6742001000000200638, de propiedad del Luís Felipe Álzate Jaramillo en el cual, él señor Didier Ovidio Álzate Marín desarrolla actividades agrícolas, se continúa captando el recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas. Se desconoce la disposición final de los envases de los productos agroquímicos usados en el predio."*

Que la captación de agua de un pequeño afluente hídrico para la actividad agropecuaria se realizaba en beneficio de predio identificado con PK\_6742001000000200638 y FMI 020-96866.

Que revisada la Ventanilla única de Registro VUR se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-96866 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad la señora Luz Dary Álzate Marín, identificada con cédula de ciudadanía 43793590.

Que revisadas las bases de datos corporativas se encontró que mediante Resolución No. 131-0339 del 19 de marzo de 2020 se otorgó concesión de aguas superficiales para el uso de riego de un cultivo de Tomates a la señora Luz Dary Álzate Marín en beneficio del predio identificado con FMI 020-96866, ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente.

De conformidad con lo anterior, dado que se verificó que la actividad de captación de recurso hídrico fue legalizada, mediante Resolución con radicado 131-1453-2020 del 3 de noviembre de 2020 se levantó medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 131-1342-2019, no obstante, dado que se seguía desconociendo la disposición

final de los envases de los productos agroquímicos usados en el predio y que no fue allegado certificado alguno de la adecuada disposición de residuos peligrosos (empaques y envases de agroquímicos) y residuos orgánicos, se requirió a la señora LUZ DARY ÁLZATE MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía 43.793.590, para que certificara la adecuada disposición de residuos peligrosos (empaques y envases de agroquímicos) y residuos orgánicos e implementación de composteras.

Que en visita de control y seguimiento, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 25 de abril de 2022, se generó el Informe Técnico No. IT-03293 del 26 de mayo de 2022, en el que se concluyó:

*"(...) No se posee en las bases de datos corporativas certificado sobre la disposición de residuos peligrosos (empaques y envases de agroquímicos)."*

Que revisadas las bases de datos Corporativas no se encontró que la señora Luz Dary Álzate Marín haya allegado certificado, que de cuenta de la adecuada disposición de residuos peligrosos (empaques y envases de agroquímicos) y residuos orgánicos

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:**

**"ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé*

a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**PARÁGRAFO 1.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**PARÁGRAFO 2.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos."

**"ARTÍCULO 2.2.6.1.4.4.** Del consumidor o usuario final de productos o sustancias químicas con propiedad peligrosa. Son obligaciones del consumidor o usuario final de productos o sustancias químicas con propiedad peligrosa:

- a) Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por el fabricante o importador del producto o sustancia química hasta finalizar su vida útil y;
- b) Entregar los residuos o desechos peligrosos posconsumo provenientes de productos o sustancias químicas con propiedad peligrosa, al mecanismo de devolución o retorno que el fabricante o importador establezca (Decreto 4741 de 2005, art. 23)..."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-03293 del 26 de mayo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora Luz Dary Álzate Marín, identificada con cédula de ciudadanía 43.793.590 por realizar una indebida disposición de residuos peligrosos (empaques y envases de agroquímicos), frente a los cuales no ha presentado el certificado sobre su disposición, los cuales se generaban en la actividad de cultivo de tomate.

Actividad que se está llevando a cabo en coordenadas geográficas -75° 22' 55.5" 6° 14' 43.3" 2215 msnm correspondiente al predio identificado Pk 6742001000000200638 y matrícula 0096866, ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer, situación evidenciada el 16 de octubre de 2019 y 25 de abril de 2022, hallazgos plasmado en informes técnicos 131-2069-2019 e IT-03293-2022 del 26 de mayo de 2022.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1159 del 11 de octubre de 2019.
- Informe Técnico de queja No. 131-2069 del 12 de noviembre de 2019.
- Informe técnico 131-2278 del 24 de octubre de 2020.
- Resolución No. 131-0339 del 19 de marzo de 2020, expediente 056740234915.
- Informe técnico IT-03293-2022 del 26 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **LUZ DARY ÁLZATE MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía 43.793.590, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora Luz Dary Álzate Marín, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Certificar la adecuada disposición de residuos peligrosos (empaques y envases de agroquímicos) y residuos orgánicos e implementación de composteras.

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora Luz Dary Álzate Marín,

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 056740334466**

Fecha: 13/06/2022

Proyectó: Omella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: BorisB

Dependencia: Servicio al Cliente